

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-001, informando que la parte actora allegó constancia de notificación por correo electrónico y solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho que previo a realizar el emplazamiento solicitado por la parte actora, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas TEOREMA & CO LTDA y JAIME CAMACHO LONDOÑO, con sujeción a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y artículo 29 del C.P.T., norma especial de materia laboral, la cual dicta que en caso de no comparecer se le asignara un curador Ad Litem.

2.- AMPARO DE POBREZA

Solicita de manera especial la demandante se decrete el amparo de pobreza por cuanto *“ya que no dispongo de los medios económicos suficientes para contratar un abogado particular ni atender los gastos de un ordinario laboral de primera instancia, sin que ello menoscabe gravemente lo necesario para mi propia subsistencia”*

El artículo 151 del C.G.P establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...) salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Por su parte, el artículo 152 ibíd. prescribe que, “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)”, según el escrito allegado junto con las diligencias visto a folio 103, se evidencia que dicho requisito se encuentra satisfecho.

Los efectos de dicha figura jurídica, para la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza, es que no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud. En razón a lo anterior se **CONCEDER** amparo de pobreza a **WILTON RICARDO LAVERDE CARDENAS**.

3.- Por otro lado, el apoderado del ejecutante allego a folios 701-703 renuncia de poder, por lo cual **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. Yina Margarita Castro Caraballo, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., y atendiendo la comunicación remitida al ejecutante, en consecuencia, se recuerda al apoderado que la terminación del poder surte efectos 5 días después de notificada su aceptación.

Notifiquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

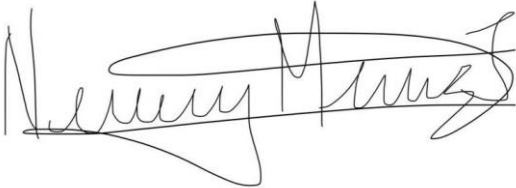
Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de mayo de 2023.

Por ESTADO N° 058 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**